Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la presente demanda le radicaron memorial de requisitos el pasado 8 de octubre de 2020 al correo electronico de la dependencia judicial. A Despacho.

Medellín, 19 de octubre de 2020

JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1234
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN GUILLERMO ACEVEDO JIMÉNEZ, LEONARDO ACEVEDO TORO, PAOLA ANDREA ACEVEDO TOROY ANA EDELMIRA TORO SALDARRIAGA
Demandado	HACIENDA ORIGEN S.A.S.
Radicado	05 001 40 03 **007 2020 00586** 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RECONOCE PERSONERÍA

Cumplidos los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de JUAN GUILLERMO ACEVEDO JIMÉNEZ, LEONARDO ACEVEDO TORO, PAOLA ANDREA ACEVEDO TOROY ANA EDELMIRA TORO SALDARRIAGA, y en contra de HACIENDA ORIGEN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($8.753.337)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento causado del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora generados sobre dicha suma desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

b. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($8.753.337)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento causado del mes de junio de 2020, más los intereses de mora generados sobre dicha suma desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

c. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($8.753.337)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento causado del mes de julio de 2020, más los intereses de mora generados sobre dicha suma desde el 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

d. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($8.753.337)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento causado del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora generados sobre dicha suma desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

e. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($8.753.337)** como capital, por concepto del canon de arrendamiento causado del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora generados sobre dicha suma desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

f. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha de la sentencia o restitución del inmueble, mas los intereses moratorios

para cada uno de los periodos de retraso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El interés moratorio se reconocerá a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, por lo montos enunciados desde el día señalado, no obstante para los periodos comprendidos entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2020 los intereses de mora se liquidaran a la tasa equivalente al 50% de la tasa del interés Bancario Corriente certificada por la Superintendencia Financiera conforme al Decreto 579 de 2020.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento en cuanto a la cláusula penal, en tanto, conforme lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia el cobro de la misma implica que su trámite se adelante a través de un proceso de pretensión discutida, es decir un declarativo pues se debe fundar en la declaratoria de incumplimiento, antes de proceder al proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, y en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL GÓMEZ MOLINA[1], portador de la tarjeta profesional número 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderada que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESE[i]

ARC

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[1] Correo electrónico: consultas@abogadosgm.com.co

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a44c6f1e32c1a9d6e262f90af11a412b9f18510917e460d398b842bee70914dc
Documento generado en 19/10/2020 01:56:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 065 (E)** Hoy **20 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.